



Exp N.º 048 del 13 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0102 - - - - 26 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019**, se autorizó a la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, Identificada con Nit No. 830.088.364-5, a través de su representante legal, para realizar el aprovechamiento de **ONCE (11)**, árboles de distintas especies, plantados en la Institución Educativa Normal Superior de Sincelejo, en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, se ordenó a la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, sembrar ciento diez (110) nuevos árboles.

Que, mediante los **Radicados No. 1074 del 27 de febrero de 2019 y No. 2008 del 05 de abril de 2019**, la empresa **C3 INGENIERIA S.A.S.**, solicitó a CARSUCRE el cambio del titular de la autorización concedida mediante la Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019, argumentando que la Alcaldía de Sincelejo era quien solicitaba las obras en la I.E. Normal Superior y que **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, solo habla servido de apoyo para la gestión de la autorización.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019, practicó visita y rindió el **Concepto Técnico No. 0392 del 11 de octubre de 2021** donde consignó que, la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, había aprovechado los árboles autorizados; pero no había establecido los ciento diez (110) árboles como medida de compensación por dicha actividad y consecuentemente tampoco habla cumplido con las obligaciones derivadas del establecimiento de la siembra.

Que, así las cosas, por medio del **Oficio No. 00535 del 09 de febrero de 2022**, se le requirió a la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, el cumplimiento de la medida de compensación ordenada.

Que, mediante el **Oficio No. 01396 del 04 de marzo de 2022**, se le requirió por segunda vez, con el fin de realizar la siembra de los árboles ordenados como medida de compensación y presentar un **PLAN DE COMPENSACIÓN**, en el cual brindara información de las áreas ecológicamente equivalentes para el establecimiento de la compensación, detallara el cronograma preliminar de monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación y describiera detalladamente los tratamientos silviculturales seleccionados para el éxito de la compensación forestal. Se le concedió el término de un (01) mes, siendo notificado el 8 de marzo de 2022.

Que, por medio del **Oficio No. 04516 del 05 de julio de 2022**, se le da respuesta a los Radicados No. 1074 del 27 de febrero de 2019 y No. 2008 del 05 de abril de



Exp N.º 048 del 13 de febrero de 2025
Infracción

0102----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2019, de la empresa C3 INGENIERÍA S.A.S., indicándoles que no era posible acceder a lo solicitado; como quiera que no se habla adjuntado la documentación necesaria para tal fin; por ende, se le solicitó aportar pruebas que permitieran corroborar que realmente hubieren fungido como apoyo en el proyecto y no como ejecutores o bien, radicar los documentos de cesión. Dicho oficio fue notificado el 6 de julio de 2022, sin que se recibiera respuesta alguna.

Que, por **Oficio No. 06504 del 05 de octubre de 2022**, se le requiere a C3 INGENIERÍA S.A.S., a través de su representante legal, el establecimiento y mantenimiento de los ciento diez (110) árboles ordenados como medida de compensación, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, siendo notificado conforme a la ley el 05 de octubre de 2022, sin que a la fecha que discurre hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Que, mediante el **Oficio No. 07553 del 23 de noviembre de 2022**, se le reitera por última vez a C3 INGENIERÍA S.A.S., el requerimiento para cumplir con las obligaciones relativas al instrumento ambiental. Siendo notificado el 05 de diciembre de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 0549 del 02 de agosto de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 0531 del 16 de noviembre de 2018, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019.

Que, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024, la empresa C3 INGENIERÍA S.A.S., confiere poder al abogado CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.199.445 y tarjeta profesional No. 246.270 expedida por el C.S.J.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0549 del 02 de agosto de 2024, se abrió el expediente de infracción No. 048 del 13 de febrero de 2024 en contra de la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, Identificada con Nit No. 830.088.364-5, como beneficiaria de la autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Exp N.º 048 del 13 de febrero de 2025
Infracción

0102 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados el **Concepto Técnico No. 0392 del 11 de octubre de 2021** donde consignó que, la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, había aprovechado los árboles autorizados; pero no había establecido los ciento diez (110) árboles como medida de compensación por dicha actividad y consecuentemente tampoco había cumplido con las obligaciones derivadas del establecimiento de la siembra.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo sexto de la Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 048 del 13 de febrero de 2025
Infracción

0102 - - -

26 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTICULO SEXTO: El autorizado deberá hacer reposición de las especies que piensa aprovechar como compensación deberá sembrar diez (10) por cada árbol talado, es decir, deberá plantar un total de CIENTO DIEZ (110) árboles, ya sea con especies maderables o frutales nativas de la Sincelejo, con cerramiento con especies maderables o frutales nativas de la región, estos deberán ser perimetral y brindarles los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Durante un periodo de cinco (5) años que garanticen su crecimiento a edad adulta y que gocen de un buen crecimiento. La subdirección de Gestión realizara seguimiento periódico a la compensación para verificar su estado y desarrollo."

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.



Ambiente

Exp N.º 048 del 13 de febrero de 2025
Infracción

0102 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019.
- Radicado Interno No. 1074 del 27 de febrero de 2019.
- Radicado Interno No. 2008 del 05 de abril de 2019.
- Concepto Técnico No. 0392 del 11 de octubre de 2021
- Oficio No. 00535 del 09 de febrero de 2022.
- Oficio No. 01396 del 04 de marzo de 2022.
- Oficio No. 04516 del 05 de julio de 2022.
- Oficio No. 06504 del 05 de octubre de 2022.
- Oficio No. 07553 de 23 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 0549 de 02 de agosto de 2024.
- Correo Electrónico de fecha 16 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, Identificada con **Nit No. 830.088.364-5**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0107 del 08 de febrero de 2019.
- Radicado Interno No. 1074 del 27 de febrero de 2019.
- Radicado Interno No. 2008 del 05 de abril de 2019.
- Concepto Técnico No. 0392 del 11 de octubre de 2021
- Oficio No. 00535 del 09 de febrero de 2022.
- Oficio No. 01396 del 04 de marzo de 2022.
- Oficio No. 04516 del 05 de julio de 2022.
- Oficio No. 06504 del 05 de octubre de 2022.
- Oficio No. 07553 de 23 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 0549 de 02 de agosto de 2024.
- Correo Electrónico de fecha 16 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.445 y tarjeta

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 048 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0102-
26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

profesional No. 246.270 del C.S.J., como de la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, Identificada con Nit No. 830.088.364-5, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.445 y tarjeta profesional No. 246.270 del C.S.J., como apoderado de la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, Identificada con Nit No. 830.088.364-5, a través del correo electrónico, abogadogarciamanriquecarlos@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE el presente Auto a de la empresa **C3 INGENIERÍA S.A.S.**, Identificada con **Nit No. 830.088.364-5**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 50 BIS No. 44^a - 26, en Bogotá D.C y en el correo electrónico info@c3ing.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.